REFERENCIA: 087583184002-**2024-00045**-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: YUDIS ESTER ESCORCIA MERCADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ELIBERTO NIÑO PINILLA, ELISEO NIÑO PINILLA, ESLENDY NIÑO PINILLA, DARWIN JESUS NIÑO ESCORCIA, DANIELA PAOLA NIÑO ESCORCIA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELIBERTO NIÑO ROJAS.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, 14 marzo de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. **MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora YUDIS ESTER ESCORCIA MERCADO a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS los señores ELIBERTO NIÑO PINILLA, ELISEO NIÑO PINILLA, ESLENDY NIÑO PINILLA, DARWIN JESUS NIÑO ESCORCIA y DANIELA PAOLA NIÑO ESCORCIA e INDETERMINADOS del señor ELIBERTO NIÑO ROJAS.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

El despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto y según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de "DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" sin pretender la disolución de ambas y la liquidación de la sociedad patrimonial; no existiendo certeza lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar**: La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en tal sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el memorial de apoderamiento** con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Por otra parte, no se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito de mucha utilidad para la declaración de la UMH y SPH que solicita, dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio, en concordancia con lo expresado en el hecho primero de la demanda.

No se allegan las evidencias de cómo se obtuvieron las direcciones de correo electrónico y celular de la parte demandada suministrados en la demanda, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, tampoco se aporta la dirección física de los señores ESLENDY NIÑO PINILLA, ELISEO NIÑO PINILLA y ELIBERTO NIÑO PINILLA donde deban recibir notificaciones como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

De igual manera, debe aportarse el registro civil de nacimiento de los señores ESLENDY NIÑO PINILLA, ELISEO NIÑO PINILLA y ELIBERTO NIÑO PINILLA, quienes presuntamente son herederos del causante, para efectos de establecer su legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, se precisa que si bien en la demanda se solicita se oficie a la notaría o registraduría donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de los mencionados, la misma resulta improcedente ya que en primer lugar no se específica la oficina o dependencia donde reposan dichos documentos y tampoco obra prueba de las gestiones realizadas por la parte actora en aras de obtenerlos directamente o por medio de derecho de petición, y que a pesar de las acciones realizadas no le hubiera sido posible su obtención, tal como lo dispone el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora YUDIS ESTER ESCORCIA MERCADO a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS los señores ELIBERTO NIÑO PINILLA, ELISEO NIÑO PINILLA, ESLENDY NIÑO PINILLA, DARWIN JESUS NIÑO ESCORCIA, y DANIELA PAOLA NIÑO ESCORCIA e INDETERMINADOS del señor ELIBERTO NIÑO ROJAS.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4926ec2fc1ce0a82117b5fb9b3f9f375951b67ee7e2231816efc9ab7d2de480**

Documento generado en 14/03/2024 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica